

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento N° 3529, sobre Policía Mortuoria.— G. O. No. 8216, del 22 de febrero de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMFRO 3529.

Vistos los artículos 135 al 139 del Código de Salud Pública; y

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE POLICIA MORTUORIA

Art. 1.— Toda ciudad y la parte más poblada de cada sección tendrán uno o más cementerios.

Art. 2.— No se podrá construir o establecer ningún cementerio, ni podrá usarse ningún sitio para este fin, a no ser que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Debe estar situado por lo menos a una distancia de 1000 metros de los límites de la ciudad, o de la parte más poblada de la sección.

b) Debe estar situado por lo menos a 200 metros de cualquier pozo, cisterna, u otro manantial o fuente de agua destinada al consumo público o privado, a la vez que debe situarse en un lugar de fácil drenaje y apto para el cavado de las fosas, no expuesto a inundaciones, seco y que no perjudique a la población.

c) Sus dimensiones estarán en relación con la población, su probable crecimiento con el promedio de defunciones, con el tiempo de permanencia de los cadáveres, que será por lo menos de cinco (5) años, con el espacio concedido para cada sepultura que será por lo menos de 3 metros cuadrados y el espacio necesario para monumentos, piedras

sepulturas, candelabros y flores y con el espacio que debe haber entre las sepulturas que será por lo menos de sesenta centímetros.

d) Todos los cementerios deben estar cercados en toda su extensión de cemento preferentemente, o de alambrada o de verjas de hierro; debiendo tener por lo menos dos (2) metros de altura, y las entradas necesarias protegidas por puertas.

e) Debe estar provisto de uno o más lugares apropiados para depósito de los restos. Dicho lugar u osario será construido lo más retirado de la entrada, ocupando por lo menos un espacio de tres (3) metros cuadrados teniendo por lo menos dos (2) metros de profundidad, el cual se hará a prueba de ratas, revestido de concreto y provisto de una tapa de metal, dividida en dos.

f) Todo cementerio tendrá en su sitio aparte un local para quemar los feretros, mortajas, ropas u otros objetos que se recojan en las inhumaciones.

Art. 3.—Antes de construir o de ampliar un cementerio, deben someterse al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, los planos correspondientes para fines de aprobación.

Art. 4.—Cuando el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social lo estime conveniente, los cementerios nuevos o reedificados deberán estar provistos de un sitio apropiado para depósito de cadáveres. Estas salas mortuorias serán pavimentadas con material impermeable y sus paredes deben ser del mismo material hasta una altura por lo menos de uno y medio metro ($1\frac{1}{2}$) del piso; este depósito debe estar bien ventilado y dividido en dos departamentos completamente incomunicados; un departamento será usado como depósito de cadáveres y el otro será destinado para sala de autopsia. La sala de autopsia estará provista de amplias ventanas de cada lado y de lavamanos con agua corriente; se conservará a prueba de moscas y tendrá una mesa cubierta de un material impermeable bien pulimentado. La sala mortuoria estará provista del instrumental adecuado y otras necesidades para las autopsias.

Art. 5.—Los cementerios se mantendrán abiertos diariamente de seis antes meridiano (6a.m.) a siete pasado meridiano (7 p. m.). El Día de Finados permanecerán abiertos hasta las 12 de la noche.

Párrafo I.—El Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, cuando lo juzgue conveniente, para la debida protección de la salud pública, puede ordenar que cualquier

cementerio permanezca abierto durante la noche así como ordenar su clausura.

Párrafo II.— En todo cementerio clausurado, quedan terminantemente prohibidas las inhumaciones.

Art. 6.— Ningún cementerio que haya sido clausurado podrá volverse a abrir sino después de transcurrido por lo menos cinco (5) años. Después de esta fecha podrá usarse de nuevo para inhumaciones siempre que se hagan de conformidad con los requisitos de este reglamento. En caso de que el terreno de cualquier cementerio clausurado pueda desearse para fines de cultivo o construcciones, será necesario obtener un permiso especial del Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 7.— Los cementerios deben mantenerse limpios y en buen estado sanitario de acuerdo con las disposiciones de la autoridad sanitaria local. No se permitirá vender ni conservar en el interior de los cementerios bebidas, dulces, confituras u otros comestibles.

Párrafo I.— El Consejo Administrativo del Distrito Nacional o los Ayuntamientos, hará que se lleve un libro en el que se registrarán el nombre (cuando se conozca) la dirección, número de Cédula Personal y serie de la misma, siempre que estén en obligación de poseerla de acuerdo con la ley, edad de toda persona enterrada o incinerada, la causa de la muerte y lugar donde ocurrió ésta, fecha de enterramiento o incineración y lugar exacto de la sepultura.

Art. 8.— Toda sepultura a excepción de la de los niños menores de dos años de edad, ocuparán un espacio de dos (2) metros de largo, ochenta y cuatro centímetros de ancho y dos un cuarto ($2\frac{1}{4}$) metros de profundidad. La de los niños arriba mencionados tendrán un espacio de un metro de largo, cuarenta (40) centímetros de ancho y dos un cuarto ($2\frac{1}{4}$) metros de profundidad.

Art. 9.— Las parcelas (concedidas para las sepulturas) deben estar separadas una de otras por una distancia por lo menos de sesenta (60) centímetros de cada lado.

Párrafo I.— No podrá enterrarse más de un cadáver en una misma sepultura o fosa, pero en los panteones compuestos de dos o más criptas se podrán enterrar varios cadáveres al mismo tiempo.

Párrafo II.— Los panteones y los nichos deben cerrarse herméticamente con lozas, ladrillos, cemento o algún material impermeable.

Párrafo III.— Los cadáveres deben enterrarse dentro de sus ataúdes.

Párrafo IV.— Todos los cadáveres cuando sean colocados en una sepultura serán cubiertos de tierra a una profundidad de uno y medio (1½) metros.

Mod. Dec.
1155-

Art. 10.— Ningún cadáver podrá permanecer más de veinticuatro (24) horas sin haber recibido sepultura, salvo el caso de que el cadáver haya sido embalsamado.

10 abril/67

Párrafo I.— En caso de que se sospeche un estado de catalepsia a una muerte aparente, se permitirá tener el sujeto en observación médica durante todo el tiempo que sea necesario mientras no se tenga la evidencia de la muerte mediante las pruebas aconsejadas por la ciencia.

Párrafo II.— Los cadáveres que demuestren señales evidentes de descomposición o pulrefacción, serán enterrados cuanto antes en el cementerio correspondiente.

Párrafo III.— Si la defunción ocurriese en una casa reducida y mal ventilada, se trasladará el cadáver dentro de las doce (12) horas después del fallecimiento al cementerio o a una casa funeraria.

Párrafo IV.— Ningún cadáver será expuesto en una habitación del piso bajo de una casa cuando esta habitación tenga acceso directo con la calle, a no ser que el cadáver esté colocado en un ataúd cerrado.

Párrafo V.— En el caso de que la muerte sea debida a enfermedades transmisibles de alta contagiosidad (cólera asiática, peste bubónica etc.,) el cadáver deberá ser trasladado directamente al cementerio, cumpliendo con los requisitos indicados por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento.

Art. 11.— Los cadáveres serán conducidos al cementerio, casas funerarias o al depósito de cadáveres en ataúdes bien ajustados en sus uniones, sin grietas ni intersticios, de modo que no permitan el escape de líquido o emanaciones.

Párrafo I.— Los cadáveres de personas fallecidas de enfermedades infecto-contagiosas, no serán conducidos al cementerio a mano o en hombros, a menos que no se pueda obtener otro medio de transporte.

Art. 12.— En los casos de defunciones en las cuales convenga esclarecer los aspectos sanitarios o médico legales, se comunicará a la autoridad sanitaria o judicial para que ésta realice u ordene realizar la autopsia o cualquier otra investigación necesaria para aclarar el caso.

Párrafo I.— El médico que haga la autopsia redactará un informe del cual enviará el original y dos copias firmadas al Director del Servicio Provincial de Salud dentro de

las 48 horas de haber sido practicada, quien a su vez enviará el original y una copia a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social archivando en su Oficina la otra copia firmada. Cuando la autopsia haya sido realizada en una dependencia de un Distrito Sanitario, el informe de autopsia que hace el médico debe dirigirse al Director del Servicio Provincial de Salud por la vía del Servicio Local de Salud donde se practicó la autopsia. En estos casos, el informe médico de autopsia deberá hacerse con una copia más la cual servirá para el archivo de la Oficina Local de Salud.

Art. 13.—El Director de cualquier hospital, asilo, cárcel, otras instituciones similares o depósito de *cadáveres no identificados* o no reclamados, puede entregar el *cadáver* bajo las condiciones especificadas en este reglamento y con la autorización de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a la Universidad Nacional o a instituciones médicas para fines de estudio científico. Cuando el cadáver se necesite para investigaciones médico-legales, no debe ser entregado hasta que no se realicen las investigaciones correspondientes.

Párrafo I.—La solicitud del cadáver debe hacerse dentro de las doce (12) horas después de la notificación de la muerte.

Art. 14.—Si los restos de un cadáver entregados a la Universidad u otra institución similar que los haya recibido son posteriormente reclamados por cualquier familiar o amigo que pague los gastos de enterramiento, les serán entregados. La persona que reclame un cadáver o sus restos para enterrarlos, según se dispone en este artículo, será requerida por la Universidad o la institución similar correspondiente para que haga una declaración jurada ante un Notario Público u otra persona autorizada, de que es familiar o amigo del fallecido y de que pagará los gastos de enterramiento. Los gastos de dicha declaración jurada, correrán por cuenta de la persona que solicita el cadáver sus restos, y si rehusare dicha reclamación se desestimará.

Párrafo I.—Los Directores de Hospitales del Estado, quedan autorizados cuando muera una persona cuyo cadáver no haya sido reclamado, a proceder a la autopsia para fines de esclarecimiento del diagnóstico.

Art. 15.—Ningún cadáver será trasladado a otro lugar, (ciudad, pueblo o sección), para su enterramiento (excepción de cadáveres embalsamados), a menos que el traslado pueda efectuarse en seis (6) horas y dentro de las veinticuatro (24) horas después del fallecimiento y de acuerdo con los siguientes requisitos:

mo d dec
1155
10 abril / 67

Apartado a) Obtener de la autoridad de salud pública local un permiso y una tarjeta de tránsito que llevará el conductor del cadáver. El permiso de tránsito debe expresar la fecha de su expedición, fecha y hora del fallecimiento, nombre, sexo, nacionalidad y edad del fallecido, el medio de transporte utilizado, la procedencia y destino, la firma y título del empleado que expida el permiso y el nombre del conductor o del consignatario. El conductor deberá llevar consigo el original y una copia del permiso de tránsito, quedando una copia para la oficina expedidora del mismo.

b) Al ataúd se le colocará una tarjeta de identificación en la cual se consignarán los datos siguientes: Nombre y apellido, edad, sexo, Cédula Personal de Identidad, serie de la misma y lugar de destino.

c) No se permitirá el transporte de un lugar a otro de cadáveres de personas fallecidas de viruela, cólera asiática, peste bubónica, tífus-exantemático, fiebre amarilla, escarlatina y meningitis cerebro-espinal. Ningún cadáver será exhumado sin antes obtenerse un permiso de la autoridad de salud pública. El permiso de tránsito debe cumplir los requisitos que dispone el párrafo a) de este artículo. De no haber sido enterrado en una caja herméticamente cerrada o satisfactoriamente embalsamado de acuerdo con los requisitos de este capítulo, ningún cadáver podrá ser exhumado antes de los cinco (5) años, a menos que sea para fines legales.

d) Las exhumaciones se considerarán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias no podrán hacerse antes de cinco (5) años en el caso de inhumaciones efectuadas en el suelo, ni antes de los siete (7) años en caso de enterramientos efectuados en nichos.

Las exhumaciones extraordinarias pueden tener lugar en cualquier tiempo, cuando éstas se hagan para investigaciones de carácter judicial.

e) El traslado de cadáveres de personas fallecidas de cualquier enfermedad que no sea de las especificadas en el párrafo c) de este artículo, será permitido en las siguientes condiciones:

1.—El cadáver será colocado en una caja sólida hecha de buena madera, de no menos de 7/8 de pulgada de espesor; todas las uniones serán bien ajustadas y la caja cerrada.

2.—Para el transporte de cadáveres, la caja debe tener por lo menos cuatro abrazaderas y seis cuando tenga más de cinco pies y medio (5½) de longitud.

mod. lee
1155
10 abril/67

Art. 16.—Ningún cadáver podrá ser introducido al territorio de la República Dominicana sin que se cumplan antes los siguientes requisitos:

a) Certificado de embalsamamiento con el número de registro, nombre y dirección de la agencia embalsamadora. Volante para la agencia de transportación en donde deben constar los datos anteriores, a más de la descripción del boleto de viaje de la persona que acompaña el cadáver y del destino del cadáver.

b) Copia del Certificado de Defunción firmado por un funcionario del Registro Civil, acompañado de una certificación de autenticidad de dicha firma, dada por el Cónsul del país de destino.

c) Un permiso de transporte de cadáver que deberá ser registrado en el Consulado (original y copia).

d) Permiso de enterramiento.

e) Boleto de transporte del cadáver.

f) Acta notarial en la que conste que el cadáver ha sido embalsamado y preparado (indicando las sustancias usadas y las dosis) y que puede por lo tanto ser transportado sin peligro de contagio.

g) Todo certificado debe estar acompañado de un certificado de autenticidad de firma y del Visto-Bueno del Cónsul.

Art. 17.—El Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos, están autorizados a construir hornos de cremación en el cementerio o en cualquier lugar que autorice la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social. Antes de procederse a su construcción, debe obtenerse un permiso escrito por el Director del Servicio Provincial de Salud correspondiente, y dichos hornos de cremación serán usados solamente cuando lo autorice dicha autoridad de salud pública.

Párrafo I.—Ningún cadáver será incinerado antes de las veinticuatro (24) horas del fallecimiento.

Art. 18.—Para incinerar un cadáver debe obtenerse un permiso escrito de la autoridad del Servicio Provincial de Salud correspondiente, quien no lo expedirá hasta que no se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) Solicitud escrita y firmada por el pariente más cercano del fallecido u otra persona debidamente autorizada.

b) Certificado firmado por un médico graduado y registrado, que exprese la fecha y causa de la muerte y lugar del fallecimiento.

c) En caso de muerte repentina, o cuando el certificado arriba mencionado no pueda ser expedido, se requerirá una certificación de autopsia.

Art. 19.—La cremación se hará sin despojar al cadáver de sus ropas y envolturas, y se efectuará bajo la supervigilancia de la autoridad del servicio de salud correspondiente.

Párrafo I.—Las cenizas serán recogidas y colocadas en un receptáculo para cada cadáver, y no podrán guardarse sino en los sitios señalados oficialmente para ello. Solamente cuando se obtenga una autorización escrita del Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, podrán colocarse en sitios públicos o en casas particulares, o transportarse a cualquier otro lugar.

Art. 20.—El Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Ayuntamientos llevarán un registro de todas las cremaciones que se efectuaren en los mismos, a fin de poder establecer la identificación de los cadáveres incinerados.

Art. 21.—Los Certificados de defunción serán extendidos por duplicado en el formato de Certificado de Defunción adoptado por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, que se ajusta a las instrucciones contenidas en el Modelo Internacional de Certificación Médica de Causa de Defunción, el cual será distribuido gratuitamente por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a todos los médicos en ejercicio legal en la República.

Art. 22.—Para fines de enterramiento de un cadáver, será necesario ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que previamente se haya extendido el asiento de la defunción en el Registro Civil del lugar en que ésta ocurrió o del de la localidad donde esté el cadáver, y para tal fin será de requisito la presentación del Certificado de Defunción.

b) Presentar ante la autoridad de Salud Pública de donde se efectúe el enterramiento, el Certificado Médico de Causa de Defunción, firmado por el médico o médicos que asistieron al fenecido en vida, así como por el Oficial del Registro Civil de la localidad.

c) Presentar al Encargado de la Oficina del Cementerio, el permiso sanitario firmado por la autoridad de Salud Pública.

Art. 23.—Las condiciones de las concesiones en los cementerios, serán iguales para todos, sin diferencias por mo-

tivos de razas, religión, nacionalidad, u otra circunstancia cualquiera.

Art. 24.—Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con el artículo 202 del Código de Salud Pública.

Art. 25.—Es entendido que el presente Reglamento en nada altera las disposiciones de la Ley N^o 214, del 4 de mayo de 1943, relativa al régimen económico de los cementerios.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 111^o de la Independencia, 95^o de la Restauración y 28^o de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto N^o 3530, que integra el Comité de Descuento del Banco Central de la República Dominicana. G. O. N^o 8215, del 19 de febrero de 1958.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3530

VISTOS los artículos 26 y 32 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República, N^o 1529, del 9 de octubre de 1947, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Los señores José Manuel Bello y Rafael del Toro, quedan nombrados para que, con el Gerente del Banco Central de la República, constituyan el Comité de Descuento de dicha institución bancaria.

Art. 2.—Los señores Manuel María Velázquez, Arturo Guzmán Boom, José María Munné, Jaime S. de Marchena, Narciso Alberti y Cándido Noriega, quedan nombrados sustitutos de dichos miembros.

Art. 3.—Los cargos de miembros y Sustitutos son honoríficos y las personas nombradas durarán en sus funciones hasta el 12 de febrero de 1959.